



RESOLUCIÓN 51/2022, de 24 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:	2 y 24 LTPA.
Asunto:	Reclamación interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de Colmenar por denegación de información pública.
Reclamación:	624/2021
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. La persona interesada presentó, el 18 de octubre de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Colmenar (Málaga) :

“Que el pasado día 17 de Septiembre de 2.021 se presento escrito por registro electrónico [nnnnn] ante el Ayuntamiento de Colmenar (Anexo 1), sin que a fecha de hoy haya recibido respuesta alguna. En dicho escrito, entre otras cuestiones,

“E X P O N G O:



“Que habiendo sido concedor en el mes de Agosto 2.021 y confirmado el pasado día 3 de Septiembre 2.021 por el Secretario-Interventor J.R.C.P, y reafirmado por el Sr. Alcalde, que por Decreto de Alcaldía 229/2021 de 30 de Julio, al trabajador [nombre del trabajador] se le ha abonado trabajos de superior categoría mediante transferencia bancaria, y que el que suscribe es Técnico Administrativo Responsable del Dpto. de Personal de este Ayuntamiento de Colmenar no constándome ni dicha cantidad ni que se le haya abonado en su nomina, ni aplicados las correspondientes retenciones y cotizaciones legales establecidas para la percepción de cualquier importe en concepto de rendimiento del trabajo, pudiendo constituir ello una infracción además de las establecidas ante la A.E.A.T. y T.G.S.S.

“Por entender que tal es el grado de trato discriminatorio hacia mi persona al haber reclamado por escrito el abono de trabajos de superior categoría, la modificación de la RPT y/o nulidad de la misma al haber omitido el procedimiento legal, así como el abono de las retribuciones adecuadas a mi categoría profesional de Técnico Administrativo, tal y como se refleja en la plantilla que acompaña al presupuesto municipal (Anexo 2), les solicite copia completa del expediente del otorgamiento del pago de trabajos de superior categoría al trabajador reseñado, tanto solicitud como decreto de encomienda de trabajos, informes jurídicos de intervención y/o cualquier otro tipo de informe jurídico o escrito, decreto de pago y otros que deberán constar en el expediente de referencia, así como el preceptivo informe-reparo de Secretaria/Intervención a dicho pago efectuado, de conformidad con el artículo 214 del TRLRHL, y que por parte de la alcaldía o pleno se haya resuelto previamente la discrepancia respecto al reparo que debería existir en el pago de dicha retribución económica al trabajador.

“Tras la confirmación del hecho acaecido el día 3 de Septiembre de 2.021, he tenido conocimiento de la comunicación al trabajador citado que devolviera la cantidad abonada mediante transferencia bancaria, abonada de manera irregular, lo cual se produjo a la espera de acontecimientos.

“S O L I C I T O:

“Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2.013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la Información Pública (B.O.E. de 10 de diciembre de 2.013),

así como por lo dispuesto en la Ley 1/ 2.014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía por el presente solicito información sobre tal solicitud al haber transcurrido 20 días sin noticia alguna al respecto”.



Segundo. El 19 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud.

Tercero. Con fecha 21 de octubre de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 21 de octubre la Unidad de Transparencia respectiva.

Cuarto. El 2 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado informando que ha remitido la respuesta al interesado.

Consta en el expediente el acuse de recibo del solicitante de fecha 30 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, *"[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley"*. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el *"principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y*



sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).

Tercero. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Colmenar, con la pretensión de obtener información sobre retribuciones.

Se tratan, de una pretensión que es reconducibles a la noción de “información pública” de la que parte la legislación reguladora de la transparencia, pues entiende por tal toda suerte de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Cuarto. En la documentación aportada a este Consejo consta notificación con la respuesta al interesado mediante acuse de recibo el 30 de noviembre de 2021, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información



prevista en la LTPA. Este Consejo considera que la respuesta satisface *strictu sensu* la petición planteada.

Este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX, contra el Ayuntamiento de Colmenar por denegación de información pública, al haber puesto a disposición del interesado la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente